



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-645/2021

Recurrente: José Saúl Rubio Barajas.
Autoridad responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento por no reunir el requisito especial de procedencia

Hechos

Instancia local

- En la instancia local el recurrente controvertió la lista de candidaturas publicada por MORENA el 8 de abril, porque él no apareció en dicha lista como candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a pesar de que se registró de manera electrónica para dicho cargo.
- El Tribunal local declaró infundados, pero inoperantes los agravios del recurrente.

Instancia regional

24-mayo-2021. Derivado de que el recurrente se inconformó con la sentencia del Tribunal local, la Sala Toluca determinó revocarla y, en plenitud de jurisdicción sobreseyó el medio de impugnación local, porque el actor, carecía de interés jurídico, era inviable su pretensión y, además, la demanda había sido presentado de forma extemporánea.

Recursos de reconsideración

28-mayo-2021. El recurrente presentó el recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Toluca.

Consideraciones

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, **el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia** porque, tanto la sentencia impugnada, como la demanda del recurrente no atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala regional estimó que fue erróneo que el Tribunal local reconociera interés jurídico al promovente y, en plenitud de jurisdicción se limitó a analizar la procedencia del medio de impugnación presentado en esa instancia por el accionante.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Esto es así, porque el razonamiento que llevó a cabo la Sala regional, en el sentido de que la demanda del recurrente tenía que sobreseerse al carecer de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena, no es susceptible de ser calificado como un error judicial, notorio o evidente y se trata de un tema de mera legalidad.

Aunado a lo anterior sostuvo que no podía atenderse la pretensión del actor, ya que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos, porque el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas al cargo por el que pretendía contender el recurrente quedó relevado a lo acordado en el convenio de coalición parcial que celebraron los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Asimismo, consideró que la demanda del recurrente era extemporánea, porque la lista de candidaturas impugnada había sido publicada el ocho de abril, el plazo para impugnar había transcurrido del nueve al doce del mismo mes y, la demanda del recurrente había sido presentada hasta el trece siguiente.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Toluca hubiera incurrido un error judicial evidente; aunado a que el recurrente nada argumentó al respecto.

Consecuentemente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda porque no reúne el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-645/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por **José Saúl Rubio Barajas**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-449/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor/ recurrente:	José Saúl Rubio Barajas.
CEN de MORENA:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca/ responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero², el CEN de MORENA emitió la convocatoria para seleccionar, entre otras, las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del Congreso del estado de Michoacán;

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Érica Amézquita Delgado, Isaías Trejo Sánchez y Liliana Vázquez Sánchez.

² Las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

así como las relativas a integrar los ayuntamientos de dicha entidad federativa, durante el proceso electorales 2020-2021.

2. Registro. El recurrente señaló que, en su momento se registró de manera electrónica como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

3. Consulta en la página electrónica. El actor refirió que, el ocho de abril, ingresó a la página electrónica de MORENA, en la que verificó la lista de candidaturas a presidencias municipales de la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, en la cual él no apareció.

4. Instancia regional.

a) Primer juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el trece de abril, el recurrente presentó juicio ciudadano, el cual fue reencauzado por la Sala Toluca al Tribunal de Michoacán³.

Dicho juicio fue resuelto por el Tribunal local el veinte de abril, en el sentido de declarar fundados, pero inoperantes los agravios del recurrente⁴.

b) Segundo juicio ciudadano. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el dieciséis de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, la Sala Toluca revocó la determinación del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, sobreseyó el medio de impugnación local, entre otras cuestiones, porque el recurrente carecía de interés jurídico.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. En contra de la decisión de Sala Toluca, el veinticinco de mayo, vía el portal del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del TEPJF, se presentó el presente recurso a nombre del recurrente.

³ El diecinueve de abril en el expediente ST-JDC-219/2021.

⁴ En el expediente TEEM-JDC-0114/2021, del índice del Tribunal local.



b) **Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-645/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos legales atinentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un REC, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, la facultad para resolverlo en forma exclusiva⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera **improcedente el recurso**, porque con independencia de que se configuren otras causas, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque, la sentencia impugnada no se pronunció respecto de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

1. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o

⁵ De conformidad con los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186.X y 189.I.b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

SUP-REC-645/2021

juicio sea notoriamente improcedente⁷ y, también, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que pueden controvertirse mediante el presente recurso⁸.

Entonces, el REC procede para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales, en los siguientes casos⁹:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del REC, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹. Así como cuando se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³, o se

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 25 de la Ley de Medios y artículo 195.IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias de la presente sentencia pueden consultarse en: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencias 32/2009: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**"; 17/2012: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y 19/2012 "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

¹¹ Jurisprudencia 10/2011: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

¹² Criterio aprobado en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".



ejerza control de convencionalidad¹⁴.

- Se aduzcan irregularidades graves que pueden vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección, y la Sala Regional omita adoptar medidas para garantizarlos; o, no se analicen tales irregularidades¹⁵ por interpretaciones que los limiten.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas impugnadas por su acto de aplicación¹⁶.

- Se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷, y

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si deja de actualizarse alguno de los supuestos mencionados, el recurso será improcedente¹⁹.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Determinó revocar la sentencia del Tribunal local²⁰, y, en plenitud de jurisdicción, sobreseer el medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

a) No se acredita el interés jurídico del recurrente.

La Sala responsable sostuvo que, el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditado el interés jurídico del actor, al tomar en consideración solo una fotografía en la cual se advertían datos de registro de la candidatura a la que aspiraba el recurrente.

Sin embargo, para la Sala regional, esa constancia resultaba insuficiente para acreditar el interés jurídico del recurrente, pues de ella solo se advertía que se trataba de un paso anterior al formulario de registro.

Así, la Sala responsable señaló que, para reconocer el interés jurídico del actor, era necesario que este ofreciera el documento completo en el que se advirtiera que finalizó el registro con la confirmación atinente, a través del respectivo código QR, lo cual, en el caso no había acontecido.

De ahí, que la Sala Toluca concluyó que la determinación del Tribunal local había sido errónea.

b) Inviabilidad de efectos.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró que en el caso también se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente.

²⁰ Ello, señalando que el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.



Lo anterior, porque el Partido del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición total para postular diputados por el principio de mayoría relativa y convenio de coalición parcial de miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Zinapécuaro.

Así, la Sala regional estimó que, si bien las candidaturas de los miembros del ayuntamiento de Zinapécuaro le tocaron a MORENA, lo cierto era que la decisión final, en términos del convenio de coalición, le correspondía a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”²¹.

En ese sentido, la Sala Toluca, estimó que, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerían los candidatos en caso de resultar electos, esa circunstancia de modo alguno podía resultar favorable a los intereses del recurrente. De ahí la inviabilidad de los efectos.

c) La demanda también es extemporánea.

Finalmente, la Sala Toluca, también estimó que la demanda de juicio local había sido presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, porque que el acto que le causaba perjuicio al recurrente era la lista de las candidaturas que postularía MORENA, la cual había sido publicada el ocho de abril, en términos de la convocatoria.

En ese sentido, la Sala regional estimó que, el plazo para controvertir el listado de candidaturas había transcurrido del nueve al doce de abril, por lo que, si la demanda había sido presentada hasta el trece siguiente, era evidente que esta había sido presentada fuera del plazo legal.

²¹ Cfr. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-005/2021, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¿Qué expone el recurrente?

Cabe precisar que la demanda del recurrente consta de una sola foja identificada con el número uno, de la cual se señalan solo datos generales²².

Así, de esa foja se advierte que, el recurrente se limita a manifestar que controvierte la sentencia que desechó de plano su demanda, emitida por la Sala Toluca el veinticuatro de mayo, sin que se evidencie algún concepto de agravio.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** porque, tanto la sentencia impugnada, como la demanda del recurrente no atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Toluca para sobreeser la demanda local, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional.

Ello, porque señaló que fue erróneo que el Tribunal local reconociera interés jurídico al promovente y, en plenitud de jurisdicción se limitó a analizar la procedencia del medio de impugnación presentado en esa instancia por el accionante.

Así, no se aprecia que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable se centró en analizar, en

²² Lo anterior se confirma al analizar el acuse de recepción del juicio en línea, del cual se advierte que señala textualmente lo siguiente: *“un archivo pdf denominado José Rubio Barajas28082021Doc_Original, en página, y un archivo pdf denominado José Rubio Barajas20082021, en 2 páginas, se hace la aclaración que la página dos del archivo descrito corresponde a la evidencia criptográfica de la hoja de firma electrónica, la cual está a nombre de Verónica Román Vistraín. Total recibido 2 archivos con extensión pdf”*.



plenitud de jurisdicción, si el recurrente tenía interés jurídico para controvertir el proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a presidencias municipales para integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro., en el estado de Michoacán.

Aunado a que, la Sala Toluca refirió que, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos; así como la extemporaneidad de la de demanda del promovente.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Ello es así, derivado del razonamiento que llevó a cabo la Sala regional, en el sentido de que la demanda del recurrente tenía que sobreseerse al carecer de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena.

Aunado a lo anterior sostuvo que no podía atenderse la pretensión del actor, ya que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos, porque el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas al cargo por el que pretendía contender el recurrente quedó relevado a lo acordado en el convenio de coalición parcial que celebraron los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Asimismo, consideró que la demanda del recurrente era extemporánea, porque la lista de candidaturas impugnada había sido publicada el ocho de abril, el plazo para impugnar había transcurrido del nueve al doce del mismo mes y, la demanda del recurrente había sido presentada hasta el trece siguiente.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Toluca hubiera incurrido un error judicial evidente; aunado a que el recurrente nada argumentó al respecto.

Consecuentemente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

3. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del REC previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar **de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.